

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintidós.

En atención al poder obrante a fl. 3 del archivo 15 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica a la abogada María Edibelsy Amaya Vargas, para que actúe, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Conforme a la documental en el archivo No. 13 del plenario y el reporte de títulos contenido en el archivo 16, téngase en cuenta, que, fue consignado a órdenes del juzgado, el monto total del avalúo de la franja de terreno a expropiar.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

x

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

La demanda de expropiación promovida por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, **contra**, Rosalba Beltrán Escobar, Mariela Escobar, Blanca Aurora Beltrán de Cañón, María de los Ángeles Beltrán Escobar, Wilson Fabio Escobar Hernández y José Antonio Escobar Hernández.

Antecedentes.

La unidad en mención, acudió a la jurisdicción, en procura de obtener por vía de expropiación, la transferencia forzosa de 236.20 metros cuadrados, de acuerdo con el registro topográfico No. 06, del predio ubicado en la Diagonal 49 B Sur # 17 (F) – 17, antes Diagonal 48 (B) Sur # 16 (B) – 17, en el Barrio Marco Fidel Suárez, de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

El predio en mención, se identifica con el Chip AAA0010WPMS y matrícula inmobiliaria No. 50S-841793, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

La franja de terreno objeto de este proceso, fue pretendida, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de obras de mitigación de riesgo por procesos de remoción en masa en el barrio Marco Fidel Suárez Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá” y en razón a ello, fue expedida la resolución No. 666 del 18 de diciembre de 2012, la cual, por demás, permitió, adelantar actividades que permitieran la adquisición de predios.

Al ser, así las cosas, la Lonja de profesionales Avaluadores, emitió el avalúo No. UARMV-2013 MARCO FIDEL SUÁREZ No. RT 06 del 26 de noviembre de 2013, mediante el cual concluyó, que el avalúo del terreno a expropiar, era de **\$4.983.820.**

Determinado lo anterior, fue presentada la oferta forma de compra del inmueble (oficio No. 3534 del 18 de junio de 2014), siendo notificada personalmente, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula del bien objeto de este proceso.

Por el alto riesgo de remoción en masa y en pro del bienestar general de la comunidad, el predio antes mencionado, fue intervenido, con la finalidad de ejecutar la obra del proyecto antes aludido.

Del trámite procesal.

La presente acción judicial, fue admitida mediante auto calendado 19 de junio de 2015 (fl. 145) y en aquel proveído, se ordenó la notificación de la pasiva, constituir el depósito judicial en los términos contemplados en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para inscribir la presente demanda en el folio de matrícula del bien a transferir forzosamente.

Es del caso señalar, que, el número del FMI, sobre el cual, debía inscribirse la demanda, fue corregido mediante auto del 14 de enero de 2019 (fl. 251) y su registro, obra en la anotación No. 14 del mismo (fls. 262 al 267).

Inspeccionado el trámite de notificación, advierte esta sede judicial, que, el mismo, no se adelantó en legal forma, motivo por el cual, se emitió el proveído fechado 6 de mayo de 2019, mediante el cual, ejerciendo el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, se ordena emplazar a los demandados (fl. 261).

Efectuado en legal forma lo anterior, ratificado y notificado el curador ad-litem designado con anterioridad, éste contestó la demanda (fls. 286 y 287) y no controvertió el monto de la indemnización.

Junto a lo anterior, debe resaltarse, que, mediante memorial radicado de forma electrónica el 13 de diciembre de 2021, se acreditó la constitución del depósito judicial a ordenes del juzgado, por el monto total de la oferta de compra (archivo 13 del expediente digital).

Del Proceso de Expropiación.

La expropiación tiene su sustento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada, pero le asigna una función social que implica obligaciones, estableciendo que el interés particular debe ceder ante el general y que cuando por motivos de utilidad pública e interés social se ordene judicialmente una expropiación habrá lugar a indemnización previa que podrá controvertirse también judicialmente.

En cuanto al marco legal, éste lo encontramos en las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y el artículo 399 del CGP, a los que se remite esta falladora con el fin de verificar si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos necesarios para hacer viable la expropiación decretada por la entidad pública demandante, fijando luego la indemnización a favor de los demandados de tal forma que compense la extinción del dominio y que asimismo consulte los intereses de la comunidad, acorde con lo normado en el artículo 58 de la Constitución.

Consideraciones del Despacho.

Cumplidas las exigencias contempladas en los numerales 1 al 6 del artículo 399 del estatuto procesal vigente, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales, así como también, por permitirle el No. 7 del artículo, en cita, procede esta dependencia judicial a emitir la sentencia que dirima la presente controversia.

Lo anterior, por cuanto inclusive se advierte, que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, habida cuenta, que, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, fue quien emitió la resolución 075 del 24 de febrero de 2015 (fls. 95 al 98), mediante la cual, se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial del inmueble identificado con FMI 50S-841793 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, del cual, fungen como titulares del derecho de dominio los acá demandados (anotación No. 11 del FMI fl. 265).

Sébase, que, la resolución en mención, se notificó por aviso y de ello da cuenta la documental obrante fls. 101 al 103.

En el mismo sentido, es menester señalar, que a folios 87 al 90, obra la oferta de compra, emitida con ocasión al acto administrativo No. 666 del 18 de diciembre de 2012, expedido por la unidad acá demandante y notificada por aviso (fl. 92).

A fl. 69 del expediente digital, obra el avalúo emitido por la Lonja de profesionales Avaluadores y de él se advierte, que, el inmueble a expropiar fue valuado **\$4.983.820**, el cual, guarda concordancia con la oferta de compra y con el depósito judicial constituido a ordenes de este despacho.

Trabada la litis-contestatio, no se presentó reparo alguno con el monto de la indemnización, luego y por tal motivo, no resulta pertinente ahondar en tal sentido.

Es menester recordar, que la presente demanda, se encuentra inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula ya referido y que el predio objeto de este proceso, en atención al inminente posibilidad, de que se presentara una remoción en masa, fue objeto de intervención por parte de la unidad administrativa accionante, con ocasión a lo establecido en el proyecto "Construcción de obras de mitigación de riesgo por procesos de remoción en masa en el barrio Marco Fidel Suárez Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero.- DECRETAR la expropiación en favor de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, de los 236.20 M2, del predio ubicado en la Diagonal 49 B Sur # 17 (F) – 17, antes Diagonal 48 (B) Sur # 16 (B) – 17, en el Barrio Marco Fidel Suárez, de la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, identificado con cédula catastral No 50S-13 99, Chip No. AAA0010WPMS, matrícula inmobiliaria 50S-841793 de la oficina de registro e instrumentos públicos -zona sur-, comprendido dentro de los linderos especiales tomados del registro topográfico No. 06 escala 1:100, elaborado por la unidad demandante.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de la oferta de compra que aparece en la anotación No. 13 y la inscripción de la demanda que aparece en la anotación No. 14 del Folio de Matrícula No. 50S-841793. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el registro de esta providencia en el Folio de Matrícula antes referido.

CUARTO.- Téngase en cuenta, que, ya fue efectuada la entrega del bien con FMI No. 50S-841793 y este fue intervenido.

QUINTO.- Acreditada la calidad, realícese la entrega del depósito judicial a ordenes de quienes integran la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2015-909